



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00107-00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CARDENAS ZAMBRANO
DEMANDADO: ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, 06 de abril de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra al despacho demanda DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL promovida por la Señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS ZAMBRANO, por medio de apoderado judicial en contra del Señor ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO.

Se observa que se anexa poder firmado por el profesional del derecho y por la demandante, pero no cuenta con presentación personal de la otorgante, lo que sugiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, no cumpliéndose esta exigencia con el envío de la demanda y sus anexos a la parte actora al momento de presentarla, pues debe aparecer en la cadena de correos que desde el email de la demandante se remitió poder al profesional del derecho, como lo indica la jurisprudencia.

A su vez no se establece con absoluta claridad cuál fue el último domicilio en común que tuvieron los cónyuges, teniendo en cuenta que se indica como dirección de notificación para el demandado la calle 71 No. 4 A sur-06 Barrio 7 de Abril Barranquilla.

Así mismo, se exhorta a la parte actora para que cumpla con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo anterior a efectos de poder notificar al demandado a través del canal digital reseñado en el acápite de notificaciones para tal fin.

También es conveniente que se aporten con la mayor brevedad posible aporte los registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 numeral 2º del C.G.P., toda vez que el divorcio debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en atención a la petición deprecada en el numeral 3º de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS ZAMBRANO en contra del señor ALBERTO MARIO PRENT CARPINTERO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02